

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0005166

Procedimiento Abreviado 113/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 220/2019

En Madrid, a 08 de julio de 2019.

El Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 113/2019 seguido por el Procedimiento Abreviado

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED], representado por la PROCURADORA Dña. [REDACTED], y dirigido por Letrado [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos y devolución de las cantidades ingresadas en concepto de liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2014 relativo al inmueble con referencia catastral [REDACTED], denominación [REDACTED]

Se suscitó por este Magistrado la concurrencia de causa de inadmisibilidad del art. 69.c) LJCA por falta de preceptivo recurso previo de reposición, alegando las partes al respecto por su turno y conforme a sus intereses.

SEGUNDO.- La cuestión examinada, relativa a determinar si el recurso de reposición es potestativo o preceptivo cuando de la revisión de actos en materia de gestión de tributos locales se trata, está ya resuelta pudiéndose citar al efecto la sentencia del TSJ Madrid de 02.02.2007, y que señala lo siguiente:

<< (...) Por lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión litigiosa aparece resuelta en la STS de 26 de marzo de 2.004 dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, de la que reproduciremos parte: "Según la sentencia de esta Sección y Sala de 4 de octubre de 1995 , el art. 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece el principio general según el cual el ejercicio de acciones ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, requiere la interposición por los interesados del previo recurso de reposición «en los casos en que proceda», supuestos que se especifican, cuando se trata de acuerdos en materia tributaria, en sus arts. 108 y 113, el primero de los cuales establece que contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, como es la liquidación objeto del presente proceso, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición y contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo, y el segundo, el art. 113 , que contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de... aplicación y efectividad de tributos... los interesados podrán interponer directamente el recurso Contencioso-Administrativo. La interpretación de estos preceptos suscita en primer lugar la cuestión de si el recurso de reposición aludido en el art. 108 tiene simple carácter potestativo y, en caso de que la respuesta a ello fuera negativa, si existe contradicción con lo preceptuado en el art. 113 que permite acudir «directamente» al recurso Contencioso-Administrativo. La expresión «podrán» que utiliza el art. 108 no implica que el recurso de reposición sea una posibilidad cuyo ejercicio se atribuya a los interesados con carácter potestativo pues hace referencia, como en otros muchos casos en que se habla de la concesión a los administrados de posibilidades de reclamación, a la decisión de ejercitar acciones que lógicamente es una facultad atribuida a la libre y exclusiva determinación de aquéllos pero que, en tal caso, ha de someterse a los presupuestos procesales establecidos legalmente. Este criterio de interpretación no entraña contradicción alguna con el art. 113 de la misma Ley o con el párrafo final del propio art. 108, cuando hablan de que puede interponerse «directamente» recurso Contencioso-Administrativo porque tal expresión resalta únicamente la improcedencia de acudir a la vía económico-administrativa como sucedía en la legislación anterior. El mismo art. 211.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales corrobora este criterio de interpretación puesto que otorga carácter potestativo al recurso de reposición en materia de presupuestos, imposición y ordenación de los tributos pero no en la de aplicación y efectividad de estos últimos.

La sentencia de 11 de marzo de 2002 (Rec. casación num. 9279/1996) analizó el alegato de la Corporación recurrente de que la norma de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común era imperativa en cuanto establece una excepción para los procedimientos tributarios, que se extiende al mantenimiento del recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo; por eso, frente a lo resuelto por la sentencia de instancia, que

entendió que el recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo había sido anulado por la Ley 30/1992, consideró que era necesaria la interposición de la reposición y que, ante su falta, debió declararse la inadmisión del recurso jurisdiccional, al tratarse de materia tributaria. La conclusión era que en materia de régimen local es necesario el recurso de reposición para el agotamiento de la vía administrativa.

La sentencia de 5 de julio de 2002 (Rec. casación num. 3626/1997) estableció que todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria de competencia de los Ayuntamientos son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el art. 14, Ap. 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra su resolución expresa o presunta el único recurso que cabe es el Contencioso-Administrativo.

La sentencia de 25 de marzo de 2003 (Rec. casación núm. 3992/1998) dice que los arts. 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 de la Ley 39/1988 prevén sólo el recurso de reposición ante la propia entidad local de la que dimana el acto de que se trate como previo al Contencioso-Administrativo.

Y la sentencia de 14 de julio de 2003 (Rec. casación núm. 10594/1998) se hizo eco del importante cambio que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, supuso respecto del recurso de reposición, que pasó a ser el más utilizado en materia de revisión de actos administrativos de gestión tributaria en el ámbito local.

En su art. 108 se estableció que «Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso, los interesados podrán interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo». Y el art. 52.1, se expresaba en parecidos términos: «Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, ejercer las acciones que procedan ante la Jurisdicción competente».

Estos preceptos suponían que, en el ámbito tributario local, y respecto a los actos dictados por las Entidades locales, debía aplicarse, pura y simplemente, el recurso de reposición regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, básicamente los arts. 126 y 1134 a 121, y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, arts. 52 a 54. El recurso de reposición dejó de regularse por los arts. 380 y 727 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y los arts. 230 a 237 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Con posterioridad, el art. 14.2 (antes 14.4) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, mantuvo esta situación: «Contra los actos de las Entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes».

La más reciente sentencia del TSJ Madrid de 11.07.2014 con remisión a la de mismo Tribunal de 18.12.2013 recuerda que:

“Debe partirse de la premisa jurídica de que el recurso de reposición aludido en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora



de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley (municipios de gran población no tiene carácter potestativo sino preceptivo como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2004, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, rec. 10.045/1998).”

También es clara en este aspecto la STSJ Madrid de 13.03.2013 a cuyo tenor:

<< La cuestión litigiosa planteada aparece resuelta en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2.004 dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, de la que reproduciremos parte: "Según la sentencia de esta Sección y Sala de 4 de octubre de 1995 , el art. 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local , establece el principio general según el cual el ejercicio de acciones ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, requiere la interposición por los interesados del previo recurso de reposición «en los casos en que proceda», supuestos que se especifican, cuando se trata de acuerdos en materia tributaria, en sus artículos. 108 y 113, el primero de los cuales establece que contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, como es la liquidación objeto del presente proceso, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición y contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo, y el segundo, el artículo 113, que contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de... aplicación y efectividad de tributos... los interesados podrán interponer directamente el recurso Contencioso-Administrativo. La interpretación de estos preceptos suscita en primer lugar la cuestión de si el recurso de reposición aludido en el art. 108 tiene simple carácter potestativo y, en caso de que la respuesta a ello fuera negativa, si existe contradicción con lo preceptuado en el artículo 113 que permite acudir «directamente» al recurso Contencioso-Administrativo. La expresión «podrán» que utiliza el artículo 108 no implica que el recurso de reposición sea una posibilidad cuyo ejercicio se atribuya a los interesados con carácter potestativo pues hace referencia, como en otros muchos casos en que se habla de la concesión a los administrados de posibilidades de reclamación, a la decisión de ejercitar acciones que lógicamente es una facultad atribuida a la libre y exclusiva determinación de aquéllos pero que, en tal caso, ha de someterse a los presupuestos procesales establecidos legalmente. Este criterio de interpretación no entraña contradicción alguna con el art. 113 de la misma Ley o con el párrafo final del propio artículo 108, cuando hablan de que puede interponerse «directamente» recurso Contencioso-Administrativo porque tal expresión resalta únicamente la improcedencia de acudir a la vía económico-administrativa como sucedía en la legislación anterior. El mismo art. 211.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales corrobora este criterio de interpretación puesto que otorga carácter potestativo al recurso de reposición en materia de presupuestos, imposición y ordenación de los tributos pero no en la de aplicación y efectividad de estos últimos. La sentencia de 11 de marzo de 2002 (Rec. casación núm. 9279/1996) analizó el alegato de la Corporación recurrente de que la norma de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común era imperativa en cuanto establece una excepción para los procedimientos tributarios, que se extiende al mantenimiento del recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo; por eso, frente a lo resuelto por la sentencia de instancia, que entendió que el recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo había sido anulado por la Ley 30/1992, consideró que era necesaria la interposición de la reposición y que, ante su falta, debió declararse la inadmisión del recurso jurisdiccional, al tratarse de materia tributaria. La conclusión era que en materia de régimen



local es necesario el recurso de reposición para el agotamiento de la vía administrativa. La sentencia de 5 de julio de 2002 (Rec. casación núm. 3626/1997) estableció que todos los actos administrativos que conforman e integran la gestión tributaria de competencia de los Ayuntamientos son impugnables mediante el recurso de reposición preceptivo, regulado en el art. 14, Ap. 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y contra su resolución expresa o presunta el único recurso que cabe es el Contencioso-Administrativo. La sentencia de 25 de marzo de 2003 (Rec. casación núm. 3992/1998) dice que los artículos. 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 de la Ley 39/1988 prevén sólo el recurso de reposición ante la propia entidad local de la que dimana el acto de que se trate como previo al Contencioso-Administrativo. Y la sentencia de 14 de julio de 2003 (Rec. casación núm. 10594/1998) se hizo eco del importante cambio que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, supuso respecto del recurso de reposición, que pasó a ser el más utilizado en materia de revisión de actos administrativos de gestión tributaria en el ámbito local. En su artículo 108 se estableció que «Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso, los interesados podrán interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo». Y el art. 52.1, se expresaba en parecidos términos: «Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, ejercer las acciones que procedan ante la Jurisdicción competente». Estos preceptos suponían que, en el ámbito tributario local, y respecto a los actos dictados por las Entidades locales, debía aplicarse, pura y simplemente, el recurso de reposición regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, básicamente los artículos. 126 y 113 a 121, y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, artículos. 52 a 54. El recurso de reposición dejó de regularse por los artículos. 380 y 727 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y los artículos. 230 a 237 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952. Con posterioridad, el artículo 14.2 (antes 14.4) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, mantuvo esta situación: «Contra los actos de las Entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes». La situación normativa actual se recoge en los artículos. 14 Ley de Haciendas Locales y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. El primero dice que "1.Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes: a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos. 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme. Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado. 2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula. El segundo, el Artículo. 108 LBRL, dispone que "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como



prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley." Los grandes municipios son estos últimos y para ellos se contempla una reclamación económico-administrativa previa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal, si bien pueden interponer un previo recurso de reposición, que, ese sí, es potestativo.

....

Entre esos grandes municipios no se encuentra Alcobendas, por lo que el recurso de reposición es preceptivo (sin que pueda inducir a error la mención legal, recogida en la resolución impugnada "podrá", ya que se refiere a un facultad que puede ejercitar o no el interesado, pues su criterio o decisión puede ser el de dejar firme el acto administrativo impugnado y al no haberse interpuesto resulta que el acto recurrido no ha puesto fin a la vía administrativa. La información de los recursos que contiene la notificación del acto impugnado es absolutamente correcta más aún cuando respecto de los actos dictados en materia distinta a la tributaria donde expresamente se utiliza la expresión "potestativamente" Así pues, la doctrina jurisprudencial es clara, a la vista de lo anteriormente expuesto, debiendo desestimarse el recurso de apelación. Finalmente deben añadirse dos consideraciones: El artículo 138 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no es de aplicación a este caso, puesto que no nos hallamos ante un supuesto de omisión de un requisito de carácter procesal sino de un requisito objetivo y material cual es la falta de agotamiento de la vía administrativa y 2.- El carácter potestativo del recurso de reposición para los municipios de gran población, tal y como se estableció en el artículo 1.1 de la Ley 57/2.003, no puede modificar el pronunciamiento desestimatoria de este recurso cuando aquel medio de impugnación se sustituye por una reclamación económico-administrativa también preceptiva y fundamentalmente cuando al interesado se le notificó en debida forma el régimen de recursos procedente, haciendo caso omiso y acudiendo directamente a la impugnación de la derivación de responsabilidad ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.>>

En consecuencia con la doctrina que se acaba de transcribir y que resulta de pleno encaje al caso examinado procede declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo formulado por la recurrente.

TERCERO.- Todo lo anterior conlleva pues la inadmisión del recurso actor, en los términos señalados, siendo las costas causadas de cargo de la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Inadmito el presente recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente por la causa procedimental expuesta, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado -Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada ~~no~~ podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y ~~con~~ pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: **1276299085488873879664**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES